Firmado digitalmente por TUMAY SOTO Felix Gonzalo FAU 20131372346 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.01.2025 18:54:03 -05:00

Municipalidad de Surquillo

Surquillo, 02 de Enero del 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000001-2025-OGRH-OGA-MDS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÒN DE RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°D000001-2025STPAD-MDS, de fecha 2 de enero de 2025, y demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el Expediente Nº129-2024-STPAD, seguido contra el servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE,** en su condición de Sereno Chofer de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*"; y estando a que, el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la LSC, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso…*"; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la LSC señala que "*Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la LSC …*" y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "*La Resolución del Órgano Sancionador, pronunciándose sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia; debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación*";

Que, el artículo 85° de la LSC señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC dispone que la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en caso de destitución, es el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, que actuará como Órgano Instructor, y el Titular de la Entidad, como Órgano Sancionador;

Que, mediante el Memorándum N° D000567-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remitió los actuados al despacho de la Secretaría Técnica, en virtud al informe emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, respecto al abandono laboral del servidor ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE, quien se encontró presuntamente en la situación de ausencia injustificada desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero del año 2024, sin mediar comunicación alguna con la autoridad competente para justificar su situación;

Que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057, se establece que "*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Directiva N°002-2015-GPGSC/SERVIR se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D "Estructura del acto que inicia el PAD";

I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EXSERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. –

Que, el servidor civil imputado por la comisión de la presunta falta disciplinaria es el señor:

- **Nombres y Apellidos** : **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**
- DNI Nº : 48083157
- Reg. Laboral : Decreto Legislativo Nº1057
- Cargo : Sereno Chofer
- Dependencia de Labores : Subgerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, se hace referencia que la identificación del servidor obedece al Informe Escalafonario Nº097-2024-OGRH-OGA/MDS de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que, en el presente caso, el presunto hecho irregular, consiste en las presuntas inasistencias injustificadas que habría acumulado el servidor civil ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE, quien, bajo el cargo de Sereno Chofer de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Surquillo, reportando más de 05 días no consecutivos, en un periodo de 30 días calendario, computados desde el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, ausencias que se habrían presentado en las siguientes fechas:

Periodo	**Fechas de inasistencias**
01.12.2023 al 31.12.2023	24, 26, 28, 30
01.01.2024 al 31.01.2023	03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23

Que, sin perjuicio de lo anotado, es de precisarse que las ausencias injustificadas persisten hasta la fecha;

Respecto a las ausencias injustificadas como falta disciplinaria:

Que, en principio, corresponde precisar que el literal j) del artículo 85 la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece como falta disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario." (Énfasis y subrayado nuestro);

Que, sobre el particular, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante la Casación Laboral 14714-2015-Ica, sostiene lo siguiente:

(…)

Al respecto debe mencionarse que para la configuración de la falta laboral por inasistencia injustificada se requiere que el trabajador haya tenido el ánimo de infringir dicha disposición, por lo que, si existiera una justificación razonable para la inasistencia, no existirá una falta laboral. Así, tal como sostiene Alonso García: "La justificación impide de todo punto conceptuar las faltas de asistencia o puntualidad como causa de despido. Por justificación habrá que entender, a nuestro juicio, la existencia de hechos independientes de la voluntad del trabajador, y de los cuales no sea, en manera alguna, culpable, que le impiden asistir al trabajo o hacerlo puntualmente. (Subrayado nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

> Del fundamento jurisprudencial citado se desprende que, el Supremo Tribunal acoge la posición doctrinaria del jurista español Manuel Alonso García, quien sostiene que por justificación habrá que entender la existencia de hechos independientes de la voluntad del trabajador, y de los cuales no sea, en manera alguna, culpable, que le impidan asistir al trabajo o hacerlo de manera puntual.

Que, de esta forma la causal de ausencias injustificadas está relacionada con el comportamiento personal del trabajador, y busca sancionarlo cuando, sin mediar causas relacionadas estrictamente con la suspensión del contrato de trabajo, desacatando además las obligaciones sustanciales de dicho contrato, se sustrae de realizar su prestación laboral, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, bajo este contexto, resulta importante considerar la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 6503-2016-Junín, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que destaca lo siguiente:

"El incumplimiento de las obligaciones de trabajo con la frase "que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral" lo que no basta que se produzca un incumplimiento sino que esa omisión rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, siendo irrelevante que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador, ya que lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo el comportamiento del trabajador dando lugar a que se le sancione. (Subrayado agregado)"

Que, en esa misma línea, con respecto a las ausencias injustificadas, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001144-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en su fundamento 50 ha señalado lo siguiente: "(…) se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día (…)";

Que, cabe indicar que, no toda ausencia constituye falta, sino que la norma exige para su configuración la concurrencia de dos requisitos fundamentales y prevé tres supuestos:

a) Tiene que existir un número mínimo de ausencias y realizadas dentro de un periodo determinado:

- 1° Supuesto: A partir de 4 ausencias consecutivas.
- 2° Supuesto: A partir de 6 ausencias no consecutivas en un período de 30 días calendario. (supuesto aplicable en el presente caso)
- 3° Supuesto: A partir de 16 ausencias no consecutivas en un período de 180 días calendario.

b) Las ausencias tienen que ser injustificadas.

Que, de esta manera, es de verse que toda conducta relacionada con las ausencias injustificadas a fin que configure como falta disciplinaria, debe cumplir previamente con los requisitos antes citados, y en cualquiera con los 3 supuestos descritos en el literal a);
Que, por consiguiente, de acuerdo con el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 002-2022-SERVIR/TSC, se determina que:

> 30. En ese contexto, podemos concluir que la ausencia injustificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, se incurrirá en esta falta cuando el servidor por propia voluntad y sin justificación alguna, deja de asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad; por más de tres (3) días consecutivos; o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.
> (…)
> 34. De otro lado, para la configuración de la falta contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

Servicio Civil, además de identificar los días en que se incurrió en ausencias injustificadas; deberá verificarse que estos se encuentren dentro del periodo de días calendario establecidos para cada supuesto. Así, para las inasistencias de más de cinco (5) días no consecutivos, el periodo computable es de treinta (30) días y para el caso de inasistencias de más de quince (15) días no consecutivos, el mismo es de ciento ochenta (180) días; en ambos casos se considerará solo días calendario.

35. A su vez, para determinar el inicio del cómputo del periodo correspondiente (30 o 180 días calendario) deberá considerarse la primera fecha en la cual el servidor incurrió en ausencia injustificada (…)."

Análisis del caso en concreto. -

Que, de la revisión de los documentos remitidos por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y antecedentes, se aprecia que servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE,** habría incurrido en ausencias injustificadas en un periodo de 30 días, conforme a lo siguiente:

Durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, habría 15 días de inasistencias injustificadas no consecutivas, las cuales habrían acontecidos en las siguientes fechas:

Cuadro Nº01:

Periodo	Fechas	Acumulado
01.12.2023 al 31.12.2023	24, 26, 28, 30	4
01.01.2024 al 24.01.2024	01, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23	11
	Total	**15**

Sin perjuicio de lo anotado, es de precisarse que las ausencias injustificadas persisten hasta la fecha.

Que, conforme a lo expuesto, esta STPAD, considera que existen indicios suficientes para recomendar la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), en contra del servidor civil **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, en su condición de Sereno Chofer, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber acumulado 15 días no consecutivos de ausencias injustificadas a su centro de trabajo dentro de un periodo de 30 días calendario, comprendidos desde el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, acontecidas en las fechas señaladas en el Cuadro Nº01;

III. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.-

Que, mediante el Informe N°545-2023-MDS-GSC-SSC-CTL de fecha 02 de enero de 2024, suscrito por Carmen Transmonte Lavalle del Servicio de Seguimiento y Monitoreo de Actividades de Campo, quien informa al Subgerente de Seguridad Ciudadana sobre la presunta situación de ausencias injustificadas del servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE** del periodo comprendido desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero del año 2024;

Que, con fecha 02 de enero de 2024, el Subgerente de Seguridad Ciudadana, mediante Memorándum N° D000002-2024-SSC-GSC-MDS, hace de conocimiento a este Despacho la situación del servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, quien reporta ausencias injustificadas en el periodo comprendido desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero del año 2024;

Que, con Memorándum N° D000567-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 06 de agosto de 2024, esta Oficina, remitió los actuados al despacho de la Secretaría Técnica del PAD, en virtud al informe emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana respecto al abandono laboral del servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, quien se encuentra presuntamente en la situación de ausencia injustificada desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el 02 de enero del año 2024, sin mediar comunicación alguna con la autoridad competente para justificar su situación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

Municipalidad de Surquillo

Que, de acuerdo a las atribuciones sobre las funciones de la Secretaría Técnica del PAD, contenidas en el inciso e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que, podrá suscribir requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades; ésta Secretaría Técnica, mediante Memorando N° D000178-2024-STPAD-MDS de fecha 23 de noviembre de 2024, requiere al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el Informe escalafonario del servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, con la finalidad de proceder según su competencia, y determinar el inicio de la investigación o en su defecto el archivo del mismo;

Que, por tanto, el requerimiento fue atendido con el 27 de noviembre de 2024, al que adjuntó, el siguiente informe escalafonario:

Nombres y Apellidos	Informe Escalafonario N°
ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE	097-2024-OGRH- OGA/MDS

Que, mediante Memorándum N° D000195-2024-STPAD-MDS, de fecha 02 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, en aras de encontrar la verdad material de los hechos objeto de imputación, requiere al Subgerente de Seguridad Ciudadana el reporte de asistencia del servidor investigado, siendo remitida por esa Subgerencia con el Informe N° D003328-2024-SSC-GSC-MDS, de fecha 02 de diciembre de 2024, con la información que se detalla:

i. En cumplimiento a lo solicitado de rol y turnos del servidor **CASTAÑEDA QUISPE, ARNOLD MANUEL**, cumplo con informar que durante el mes de diciembre de 2023 se encontraba de servicio los días pares y en el mes de enero los días impares.

ii. En referente a las ausencias injustificadas del servidor en el periodo del 24 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024, ha incurrido en inasistencias injustificadas los días 24, 26, 28, 30 de diciembre y 01, 02 de enero de 2024;

Que, al respecto, cumple con adjuntar a la presente los informes de permanencia del mes de diciembre 2023 (Figura N° 1) y enero 2024 (Figura N° 2), como se detalla a continuación:

Figura N° 1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO
SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
PROGRAMACION DEL ROL INICIAL DEL 01/12/2023 AL 31/12/2023

ITEM	APELLIDOS y NOMBRES	D.L.	01 VIE.	02 SAB.	03 DOM.	04 LUN.	05 MAR.	06 MIE.	07 JUE.	08 VIE.	09 SAB.	10 DOM.	11 LUN.	12 MAR.	13 MIE.	14 JUE.	15 VIE.	16 SAB.	17 DOM.	18 LUN.	19 MAR.	20 MIE.	21 JUE.	22 VIE.	23 SAB.	24 DOM.	25 LUN.	26 MAR.	27 MIE.	28 JUE.	29 VIE.	30 SAB.	31 DOM.
32	CASTAÑEDA QUISPE ARNOLD MANUEL	1057	FR	A	FR	A	FR	A	FR	A	FR	A	FR	A	FR	A	FR	A	FR	FER. C	FR	F	FR	A	FR	F	FR	F	FR	F	FR	F	FR

Figura N° 2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO
SUBGERENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
PROGRAMACION DEL ROL INICIALFRDEL 01/01/2024 AL 31/01/2024

ITEM	APELLIDOS y NOMBRES	D.L.	01 LUN.	02 MAR.	03 MIE.	04 JUE.	05 VIE.	06 SAB.	07 DOM.	08 LUN.	09 MAR.	10 MIE.	11 JUE.	12 VIE.	13 SAB.	14 DOM.	15 LUN.	16 MAR.	17 MIE.	18 JUE.	19 VIE.	20 SAB.	21 DOM.	22 LUN.	23 MAR.	24 MIE.	25 JUE.	26 VIE.	27 SAB.	28 DOM.	29 LUN.	30 MAR.	31 MIE.
214	CASTAÑEDA QUISPE ARNOLD MANUEL	1057	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F

Que, de lo anterior descrito, y en virtud a la información vertida por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, el servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, presuntamente incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30557 - LSC, sobre: *"**Las ausencias injustificadas** por más de tres (03) días consecutivos o **por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario** o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"*, y en aras de encontrar la verdad material, mediante Informe de Precalificación N°D000001-2025STPAD-MDS, de fecha 2 de enero de 2025, recomienda a este Órgano Instructor, disponga el inicio de una investigación en su contra, previo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, en caso se determine responsabilidad administrativa, por ser esta una falta muy grave, se aplique la sanción de DESTITUCIÓN;

IV. NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, el servidor civil **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE**, en su condición de Sereno Chofer de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, al haberse ausentado 15 días no consecutivos dentro del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- ***Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil***
  Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)
  *j) **Las ausencias injustificadas** por más de tres (3) días consecutivos o **por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.*

  (Énfasis y subrayado nuestro)

V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.

Que, el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo con el artículo 96º de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, en el presente caso, este despacho considera que no se aprecian elementos objetivos que pudieran poner en riesgo el esclarecimiento de los hechos y el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, así como un mayor perjuicio a los intereses generales que cautela la entidad, máxime si el servidor ha efectuado abandono de trabajo;

VI. DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC), cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo establecido en el artículo 92 de la LSC;

Que, en ese tal sentido, la Secretaría Técnica se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores en base a la LSC y el Reglamento General de la LSC por las presuntas faltas cometidas;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 88 de la LSC establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y, c) Destitución;

Que, sobre el particular, al haberse subsumido la conducta del investigado presuntamente en la falta disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85 de la LSC, y siendo que el citado artículo señala de manera expresa en sus primeras líneas lo siguiente*: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo"*, la Secretaría Técnica identificó la posible sanción a imponerse al investigado por la conducta imputada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

Que, en el caso materia de análisis, al haberse identificado que los hechos atribuidos determinarían presuntamente la comisión de la falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85 de la LSC, y encontrándose la citada falta relacionada a las inasistencias injustificadas al cumplimiento de labores del investigado acumulando: **quince (15) días no consecutivos de ausencias injustificadas** durante un periodo de treinta (30) días calendario entre el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, conforme se detalla en el *Cuadro 1*, la STPAD ha considerado que la posible sanción a imponerse sería la de **DESTITUCION**, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil[1], criterio que adoptado por este despacho ;

VII. DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se tiene el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que puede ser prorrogable;

VIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

- ***Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"***

La trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones genera responsabilidad pasible de sanción, de acuerdo a ley, que puede ser: Amonestación, Suspensión y Destitución.

- ***Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"***

***Artículo 96.-** Derechos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario*

***96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

***96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

***96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

***96.4** Que en los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem";*

Que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE, en su condición de Sereno Chofer de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario

[1] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
"Artículo 88°. - Sanciones aplicables
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(…)
c) Destitución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**

por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario (supuesto aplicable al presente caso), o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, conforme se precisa en el acápite III, de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al servidor **ARNOLD MANUEL CASTAÑEDA QUISPE ,** la presente resolución conjuntamente con el Informe de Precalificación de vistos, para el acceso a los incidentes investigados, a efecto que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo presente sus descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, el servidor podrá presentar sus descargos a través de la Plataforma de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien, de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WI3UWKK**